



**SENTENCIA**

**VISTOS;** para resolver el juicio de amparo indirecto 837/2019-V-5; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Demanda.** Mediante escrito de demanda presentado el cuatro de junio de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, promoviendo por su propio derecho, los quejosos enseguida enlistados demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal:



1. Abel Ruíz Flores /
2. Alejandro Martínez Meza /
3. Anazarío Gerónimo Zamudio /
4. Angel León Ramos /
5. Ariel Osorio Osorio /
6. Armando Silva Castro /
7. Benjamín Pérez Pérez /
8. Braulio Becerra Álvarez /
9. Carlos Alberto Gallegos Antonio /
10. Carlos Antonio López Morales /
11. Carlos López Osorio /
12. Carlos Manuel Arcia Félix /

13. Carmen Rodríguez Vázquez ✓
14. Claudia Isabel Guzmán Arellano ✓
15. Consuelo Pedrero Cámara ✓
16. Daniel Álvarez García ✓
17. Daniel Martínez Santiago ✓
18. Darvelio Chablé García ✓
19. Deisy de la Cruz González ✓
20. Edgar Gustavo Custodio Cruz ✓
21. Eduardo Hernández Hernández ✓
22. Efrén Gómez Montero ✓
23. Elizabeth Paz Pérez ✓
24. Gabriel Hernández López ✓
25. Gerónimo Morales Félix ✓
26. Gilberto Enrique Ascencio Suarez ✓
27. Gisela Corzo García ✓
28. Gloria López López ✓
29. Gustavo Eduardo Dorta Gutiérrez ✓
30. Gustavo Malagón Marín ✓
31. Heidi Yajayra Alvarado González ✓
32. Humberto Rincón Rincón ✓
33. Ingrid Mariela Osorio Cáceres ✓
34. Isidro Valente Torres Díaz ✓
35. Jarvín Narváez Morales ✓
36. Jesús Antonio López Hernández ✓
37. Jonás Hernández Velazco ✓
38. Jorge Alberto Suarez Mezquita ✓
39. Jorge Alberto Vargas García ✓
40. Jorge Arguelles Santiago ✓





41. Jorge Luis Félix Pérez /
42. José Cruz Montero /
43. José Francisco Pérez Hernández /
44. Juan Alberto Sánchez Solano /
45. Julio Méndez Chipol /
46. Karla Esther Montores Feria /
47. Karla Ivonné Chagoya Antonio /
48. Laura del Carmen Fócil de la Cruz /
49. Leidy Girón Murillo /
50. Leysly Ruíz Flores /
51. Lucia Concepción Morales Nieto /
52. Luis Alberto Paz Pérez /
53. Luis Daniel Gerónimo Domínguez /
54. Luis Pérez Santander /
55. Luisa Miroslava Martínez Piña /
56. Luiz Sosa Castro /
57. Manuel Antonio Pérez Sordo /
58. Marcela Caraveo Castillo /
59. Marcial Versalú de los Santos /
60. Maricela Ramírez Jiménez /
61. Mario Estrada García /
62. Miguel Ángel Hernández Gómez /
63. Natividad Bello Hernández /
64. Natividad Ulin Pérez /
65. Níger Gerónimo Pérez /
66. Norma del Cármen Hernández Rivera /
67. Orlando Chablé Cruz /
68. Oswaldo Vladimir García Canto /



EL

69. Patricia Gil Acuña ✓
70. Rafael Cornelio Castillo ✓
71. Ramón Gómez Hernández ✓
72. Raúl Sandoval Arroyo ✓
73. Reyna María Pérez Hernández ✓
74. Rigoberto Torres Cerino ✓
75. Roberto Morales Morales ✓
76. Rogelio Solís Guizar ✓
77. Roger Osorio Cáserez ✓
78. Rosa Elvia Izquierdo Correa ✓
79. Rosa Margarita Reyes de la Cruz ✓
80. Rubén Campos Vázquez ✓
81. Tila María Hernández López ✓
82. Valentín Hernández Chablé ✓
83. Verónica Winzig Reyes ✓
84. Walberto Cornelio González ✓
85. Yolanda Oropeza Gutierrez ✓
86. Julio de Jesús Álvarez Hernández ✓
87. Secretario General de la Organización Sindical de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, Tabasco (Luiz Sosa Castro).

Contra actos de las autoridades denominadas:

- Congreso del Estado de Tabasco;
- Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco;
- Secretario de Gobernación del Estado de Tabasco;





- Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco;

- Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado (denominación correcta Dirección General de Servicios Legales); y,

- Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO. Turno del asunto.** Por auto de seis de junio de dos mil diecinueve, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, a quien se remitió el asunto por cuestión de turno, registró y admitió la demanda con el índice **837/2019-V-5**; ordenó dar al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le corresponde, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

**TERCERO. Audiencia constitucional.** Seguidos los trámites de ley, se desarrolló al tenor del acta de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, resulta legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107,

ACION  
TRITO  
SCO  
ERACION  
E DISTRITO  
TABASCO

fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como por el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por reclamarse la constitucionalidad de una norma, así como su aplicación, a autoridades con residencia en el ámbito territorial donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta necesario fijar con claridad y precisión en qué consisten los actos reclamados, para lo cual se atiende la jurisprudencia 2a./J. 55/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 227, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época, registro 195745, de rubro: *“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.”*

Además, cobra aplicación la jurisprudencia con número 1347, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, materia Común, página 1511, registro 1003226, de rubro: *“DEMANDA DE*



AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”

Del estudio íntegro de la **demanda de amparo**, se precisan como actos reclamados:

-Del Congreso del Estado: la aprobación y expedición del Decreto número **083**, por el que se reforma el artículo 23 de la Ley que crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, publicada en el suplemento D, ÉPOCA 7 A, EDICIÓN 7999, del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de cuatro de mayo de dos mil diecinueve;

-Del Gobernador Constitucional del Estado: la promulgación y orden de publicación del Decreto número **083**, antes mencionado<sup>1</sup>;

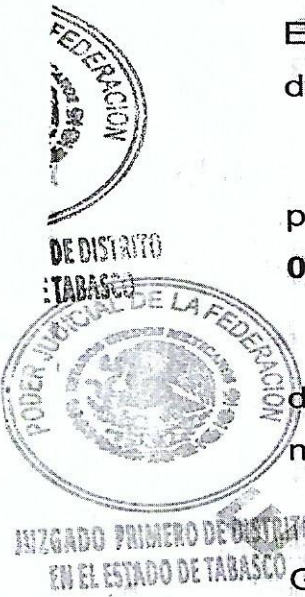
-Del Secretario de Gobierno: el refrendo del Decreto de promulgación y la publicación del ordenamiento jurídico mencionado;

-Del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno: el refrendo del Decreto de promulgación y la publicación del ordenamiento jurídico referido; y

-Del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco (denominación actual y correcta Dirección General de Servicios Legales): la publicación en el suplemento D, ÉPOCA 7 A, EDICIÓN 7999, del Periódico Oficial del Estado, de cuatro de mayo de dos mil diecinueve;

-De la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco: el dejar sin efecto el contrato colectivo

<sup>1</sup> Acto que se establece conforme a lo precisado por la responsable.



de trabajo celebrado entre la organización sindical quejosa y el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, Tabasco, con fundamento en dicho Decreto número 083.

Realizada la precisión anterior, se procede a determinar la existencia o no de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables.

**TERCERO. Existencia de los actos reclamados.** Las autoridades responsables, al rendir sus respectivos informes justificados aceptaron el acto reclamado que se les atribuyó, como se aprecia enseguida.

Autoridades responsables	Sentido	Foja
Congreso del Estado de Tabasco	Cierto	220
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco	Cierto	297
Secretario de Gobernación del Estado de Tabasco	Cierto	210
Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco	Cierto	297
Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado (denominación correcta Dirección General de Servicios Legales)	Cierto	211
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.	Cierto	209

Al constituir los informes justificados documentos públicos, se les otorga valor probatorio, de conformidad





con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, conforme al artículo 2º de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia número 226, del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento cincuenta y tres, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Máxime que, con relación a la disposición legal cuya inconstitucionalidad se reclama, queda acreditada plenamente su existencia, pues por su naturaleza, es del conocimiento general, al haber sido publicada en un medio oficial de difusión, como lo es el Periódico Oficial del Estado, por consiguiente, no es objeto de prueba, en términos de los artículos 86<sup>2</sup> y 88<sup>3</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo; y de conformidad con la jurisprudencia<sup>4</sup> 2a./J. 65/2000, de rubro y texto:

**"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia

<sup>2</sup> "ARTICULO 86.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho."

<sup>3</sup> "ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, materia Común, página 260, registro 191452.



en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

Asimismo, procede invocar la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 65, Primera Parte, materia Común, página 15, registro 233090, de rubro y texto:

**“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.** El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”

Por lo que hace al acto de aplicación, la Junta responsable remitió copia certificada del expediente 169/2010, en un tomo, que obra por separado del cuaderno de amparo al que pertenece, al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, conforme al artículo 2º de la Ley de Amparo.

**CUARTO. Aplicación de la norma impugnada.** En el juicio de amparo se encuentra demostrado el acto de aplicación de la norma reclamada, ya que la Junta responsable remitió copia certificada del expediente 169/2010, en un tomo, en que obra el auto de



16/10



ABOGADO PRIMERO  
EN EL ESTADO DE



dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, del que se obtiene la aplicación de la norma impugnada; puesto que en parte, en ella se sustenta para dejar sin efectos el contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Organización de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana y dicho Instituto, registrado con el número 169/2010.

**QUINTO. Valoración de las probanzas ofrecidas por la parte quejosa y por el tercero interesado.**

En el caso, los accionantes del juicio constitucional adjuntaron a los autos, copias fotostáticas simples de las credenciales de elector con sus respectivos nombres; impresiones electrónicas (con cadena y sello digital) de los recibos de pago de nómina —los cuales también fueron remitidos por el tercero interesado—; de los que se aprecia que son empleados del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, conforme a los aportados al expediente judicial.

Documentales que tienen valor probatorio adminiculadas entre sí, en cuanto hace a su naturaleza jurídica, en términos de los artículos 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su segundo numeral.

Apoya lo anterior, la tesis<sup>5</sup> XXI.1o.P.A.11 K (10a.), de rubro: **“DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL**

<sup>5</sup> Tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, materia Común, página 2434, registro 2015428.

FEDERACION  
EDISTRITO  
ADAS  
ACION  
DISTRITO  
10500

QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.”

Así como la tesis<sup>6</sup> I.7o.A.410 A, de rubro: “RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE.”

De igual modo, la jurisprudencia<sup>7</sup> con número 1021, de rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.”

**SEXTO. Oportunidad de la demanda.** El artículo 17, de la Ley de Amparo<sup>8</sup>, dispone que el término para la promoción de la demanda de amparo es de quince días.

Por su parte, el diverso 18 de la citada ley<sup>9</sup>, establece que dicho término se contará a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación conforme a la ley del acto, a aquél en que haya tenido conocimiento o al en que se haya hecho sabedor del mismo.

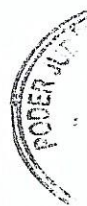
Tratándose de *amparos contra leyes*, como en el caso acontece, debe decirse que en el juicio de amparo **indirecto**, existen dos vertientes para establecer el

<sup>6</sup> Tesis I.7o.A.410 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, materia Administrativa, página 2471, registro 176863.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1021, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, materia Civil, página 1146, registro 1013620.

<sup>8</sup> “Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días...”

<sup>9</sup> Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor”.



PROFESORADO PRIMERO  
EN EL ESTADO



momento oportuno para reclamar la inconstitucionalidad de una ley; cuando se trata de una ley autoaplicativa; y cuando se refiere a una ley heteroaplicativa.

Para distinguir el instante en que una u otra pueden ser impugnadas, es útil atender al concepto de individualización incondicionada. La condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización. De esta forma, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualiza condición alguna, se está en presencia de una ley **autoaplicativa** o de individualización incondicionada.

En cambio, cuando las obligaciones que impone la ley no surgen en forma automática (con su sola entrada en vigor), sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se está frente a una disposición **heteroaplicativa** o de individualización condicionada, como la norma impugnada en estudio.

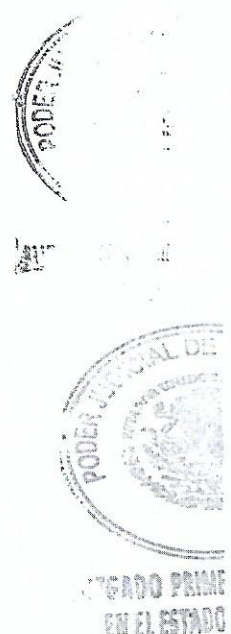
Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, materia Constitucional, Común, página 5, registro 198200, de rubro y texto:

**“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la

SEDERACION  
DISTRITO  
IASCO  
MOC  
DISTRITO  
IASCO

procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

Partiendo de tales premisas, en el caso, la parte quejosa reclama la aplicación del artículo 23 de la Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, derivado del Decreto 083, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, publicado el cuatro de mayo del año actual en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco; mediante el auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve dictado por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**, en el





expediente 169/2010, por el cual se **dejó sin efectos el contrato colectivo de trabajo** celebrado entre la Organización de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana y dicho Instituto, registrado con el número 169/2010.

Así, se tiene que la norma legal reclamada tiene el carácter de **heteroaplicativa**, o de individualización condicionada, toda vez que ésta requiere para su materialización un acto de aplicación que genere una afectación en la esfera de derechos del gobernado, como en el caso ha sucedido.

La notificación del auto impugnado fue el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

En ese contexto, si la parte quejosa tuvo conocimiento del auto en donde se aplicó el precepto legal impugnado el **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, fecha en que se le notificó, debe aplicarse el plazo de quince días que establece el primer párrafo del artículo 17, de la ley de la materia, para la presentación de la demanda de amparo.

Por tanto, dicho término transcurrió del **veintinueve de mayo al dieciocho de junio de dos mil diecinueve**; lo anterior, sin tomar en cuenta los días inhábiles en términos de los artículos 19, de la Ley de Amparo<sup>10</sup>, y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor. (...)"



DE DISTRITO TABASCO



DE DISTRITO TABASCO

De ahí que, si la demanda se presentó el **cuatro de junio de dos mil diecinueve**, su presentación fue oportuna en términos de lo previsto por el artículo 17, de la Ley de Amparo.

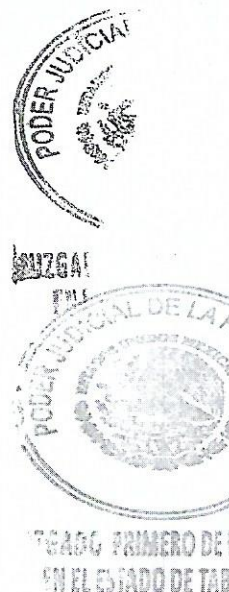
**SÉPTIMO. Análisis de las causales de improcedencia.** Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo<sup>11</sup>, se deben analizar las causas de improcedencia, lo aleguen o no las partes, al ser su examen una cuestión oficiosa, de orden público y de estudio preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia II.1o. J/5, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, materia Común, página 95, registro 222780, de rubro y texto:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

En el caso, las autoridades responsables **Congreso del Estado de Tabasco; Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; y Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco**, aducen que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, por no haber acto de aplicación de la norma heteroaplicativa.

<sup>11</sup> **“Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”**





El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dispone respecto al interés jurídico:

**“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

(...)

**XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”**

No obstante, dicha causal es infundada, toda vez que el perjuicio ocasionado a la parte quejosa con motivo de la norma que tilda de inconstitucional, se acredita con su aplicación, en el auto que también señaló como acto reclamado, de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el expediente 169/2010, por el cual se dejó sin efectos el contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Organización de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana y dicho Instituto, registrado con el número 169/2010.

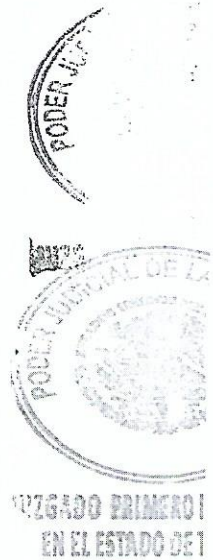
De ahí lo infundada de la causa de improcedencia invocada por las responsables, puesto que la parte quejosa sí acredita el interés jurídico que le asiste para acudir a esta instancia constitucional a través del acto de aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad reclama.

Esta conclusión encuentra sustento en la jurisprudencia<sup>12</sup> de rubro y texto:

<sup>12</sup> Jurisprudencia emitida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, materia Común, página 55, registro 245886.

FEDERACION  
ISTRITE  
SCO

**"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en





su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.”

Además, sirve de apoyo la tesis<sup>13</sup> de rubro y texto:

**“INTERES JURIDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. NATURALEZA DEL.** Es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la existencia del interés jurídico del quejoso, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese. Sin embargo, no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que tal acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de la norma. El interés jurídico de una persona sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de una persona jurídica o moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y, si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.”

Al no actualizarse alguna causa de improcedencia, que se advierta de oficio por este órgano federal, ni otra que las partes hayan hecho valer, se procede al análisis de los conceptos de violación.

<sup>13</sup> Tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 187-192, Cuarta Parte, materia Común, página 132, registro 240185.

FEDERACION  
E DISTRITO  
TABASCO

2010

## **OCTAVO. Estudio del fondo del asunto.**

Primeramente cabe señalar que se evitará la transcripción de los conceptos de violación, sin que ello vulnere los principios de exhaustividad y congruencia que regulan la sentencia de amparo, resultando aplicable al efecto, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, materia Común, página 830, registro 164618, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*

Además, los argumentos hechos valer por los solicitantes del amparo se examinarán en su conjunto al controvertir el mismo punto jurídico, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 76<sup>14</sup> de la Ley de Amparo; y de la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, materia Común, página 2018, registro 2011406, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”*

Este asunto se analizará bajo la figura de la suplencia de la queja, en términos del artículo 79,

<sup>14</sup> *“Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”*





fracción V, de la Ley de Amparo<sup>15</sup>, en virtud de que la inconstitucionalidad planteada en el presente asunto, está relacionada con cuestiones laborales; y los promoventes, personas físicas, quienes lo acreditan con las constancias que obran en autos, tienen el carácter de parte trabajadora en el juicio de origen.

Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 105/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, materia Constitucional, Laboral, página 63, registro 168545, de rubro:

*“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”*

Asimismo es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, materia Laboral, página 496, registro 915747, de rubro:

*“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.”*

<sup>15</sup> “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.”

Conforme a la técnica del juicio de amparo, procede analizar en primer orden, los motivos de disenso formulados por los peticionarios del amparo, en el que argumentan la inconstitucionalidad del precepto que se destaca; pues ello dará pauta a determinar si procede el análisis del resto de los motivos de inconformidad.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, materia Constitucional, página 235, registro 191311, del tenor siguiente:

***“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.*** Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: ***“LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.”***, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que

PODER

J

PODER

JUZGADO  
EN EL



*corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."*

La parte quejosa argumenta que la norma impugnada contraviene el derecho fundamental de **seguridad social** previsto en el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud a que se transgreden los **derechos adquiridos**; al establecer el artículo 23 de la Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, reformado con el Decreto 083, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, publicado el cuatro de mayo del año actual en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco; que las relaciones laborales entre el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que expida la Junta Directiva.

Ello, toda vez que las relaciones laborales se regulaban por la Ley Federal del Trabajo; ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el **contrato colectivo de trabajo** celebrado en fechas 19 de abril de 2010, 30 de agosto de 2016, y finalmente 31 de agosto de 2018, entre la Organización de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana y dicho Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, registrado con el número 169/2010.

Resulta factible destacar el marco normativo correspondiente.



En ese sentido, el artículo 23 de la Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, reformado con el Decreto 083, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, publicado el cuatro de mayo del año actual en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, dispone:

**“Artículo 23.** *Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que expida la Junta Directiva.”*

Del precepto transcrito se aprecia que establece la forma en que se regularán las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo.

Ahora, en el artículo 123 apartado A constitucional, no sólo se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores, sino también las de previsión social, que se sustentan en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos, orientados, necesariamente, a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

Los derechos concebidos, previo a la reforma del artículo 23 de la Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, derivado del Decreto 083; lo fueron bajo la regulación de las relaciones laborales con la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, los conflictos laborales entre dicho organismo y sus trabajadores eran competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la





normativa que rige sus relaciones laborales, Ley Federal del Trabajo.

Indicado lo anterior, es oportuno precisar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, consagra el **principio de irretroactividad de la ley**, que a la letra dice:

**“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”**

El principio de irretroactividad protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 50/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, materia Constitucional, página 126, registro 183287, que establece:

**“GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE. Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la**

FEDERACION  
DISTRITO  
IASCO  
AGENCIACION  
DISTRITO

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.”*

El **derecho adquirido** se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario<sup>16</sup>.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el análisis sobre la *aplicación retroactiva de una ley*, es diverso al de la *retroactividad de la ley*, pues el primero implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o **derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada** en vigor, en tanto que el segundo, requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los

<sup>16</sup> Sirve de apoyo la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 145-150, Primera Parte, materia Común, página 53, registro 232511, de rubro: “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.”





derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor.

Cobra aplicación la jurisprudencia con número 160, de la Segunda Sala, visible en la Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Irretroactividad de la ley y de su aplicación, materia Común, página 1088, registro 1011452, de rubro y texto:

***“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.”***

El análisis de retroactividad de las leyes conlleva al estudio de los efectos que una precisa hipótesis jurídica tiene sobre situaciones concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales

FEDERACION  
DISTRITO  
BASE  
FEDERACION  
DISTRITO

situaciones o derechos; es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza el órgano de control de constitucionalidad se avoca a determinar si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado desconociendo las mencionadas situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo, a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, constitucional, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas.

A diferencia del análisis sobre retroactividad de las leyes, el estudio sobre la aplicación retroactiva de una ley no implica el análisis de las consecuencias de ésta sobre lo sucedido en el pasado, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada.

En este caso, el Juzgado de Distrito constata si un específico acto de autoridad de efectos particulares, respeta las situaciones jurídicas que se concretaron, o los derechos que el quejoso adquirió, antes de la entrada en vigor de la norma aplicada.

Expuesto lo anterior, en el caso en concreto, la parte quejosa se duele de la aplicación del artículo 23 de la Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, derivado del Decreto 083, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, publicado el cuatro de mayo



JUZGADO



JUZGADO P  
EN EL EST.



del año actual en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

En esa medida, si a la parte quejosa le fueron reconocidos derechos mediante *el contrato colectivo de trabajo celebrado en fechas 19 de abril de 2010, 30 de agosto de 2016, y finalmente 31 de agosto de 2018, entre la Organización Sindical de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, Tabasco y dicho Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, registrado con el número 169/2010.*

Derechos que se sustentaron en la Ley Federal del Trabajo, que se indicó regularía sus relaciones laborales; entre los que destacan los correspondientes con la contratación, vacantes, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, licencias, permisos, salarios, incentivos a la calidad y excelencia educativa, prestaciones; así como las obligaciones de los trabajadores y del Instituto.

En efecto, del análisis del *contrato colectivo de trabajo*; de los derechos que con el se adquirieron; se obtiene que la aplicación de la norma impugnada es en perjuicio de la parte quejosa.

Es así, ya que desconoce derechos adquiridos conforme a la ley reformada, pues modifica supuestos y sus consecuencias verificados durante la vigencia de ésta (ley anterior a la reforma).

En ese contexto, debe considerarse que la aplicación del artículo 23 de la Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, reformado con el Decreto 083, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, publicado el cuatro de mayo del año

ESTADO DE TABASCO  
DISTRITO JUDICIAL  
JSCC  
MACUSPANA  
ESTADO DE TABASCO  
DISTRITO JUDICIAL  
MACUSPANA

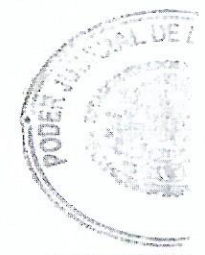
actual en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco; que dispone que las relaciones laborales entre el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que expida la Junta Directiva; se estima **retroactivo en perjuicio de la parte quejosa**.

Ello, derivado de que la norma impugnada se utiliza como sustento para emitir el auto que también se señaló como acto reclamado, de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve dictado por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**, en el expediente 169/2010, por el cual se **deja sin efectos el contrato colectivo de trabajo** celebrado entre la Organización de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana y dicho Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, registrado con el número 169/2010.

Con lo cual, las relaciones laborales ya no se regularán por la **Ley Federal del Trabajo**; ni ante la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**.

Cambiando así, el régimen con el cual se habían adquirido los derechos relacionados con la contratación, vacantes, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, licencias, permisos, salarios, incentivos a la calidad y excelencia educativa, prestaciones; así como las obligaciones de los trabajadores y del Instituto; y la forma de regular sus relaciones.

Lo que contraviene el derecho fundamental de **seguridad social** previsto en el artículo 123 apartado A





de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión de que la Junta responsable aplicó en perjuicio de los quejosos, un precepto legal que no les era aplicable; al haber celebrado el contrato previo a la reforma del artículo 23 de la Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, derivado del Decreto 083, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, publicado el cuatro de mayo del año actual en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

De esa manera, **al dejar sin efectos el contrato colectivo de trabajo** celebrado entre la Organización de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana y dicho Instituto, registrado con el número 169/2010, mediante la aplicación del **artículo 23 de la Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana**, reformado con el Decreto 083, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, publicado el cuatro de mayo del año actual en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco; la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco** infringió el principio de irretroactividad, al afectar derechos adquiridos de los quejosos.

Sustenta lo anterior, el criterio del **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 145-150, Primera Parte, materia Común, página 53, registro 232511, del tenor siguiente:

**"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE**

**RETROACTIVIDAD DE LEYES.** *El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.*"

De manera tal que la **aplicación del artículo 23 de la Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana**, reformado con el Decreto 083, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, publicado el cuatro de mayo del año actual en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, al **dejar sin efectos el contrato colectivo de trabajo** celebrado entre la Organización de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana y el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, registrado con el número 169/2010; resulta violatorio del derecho humano a la seguridad social en perjuicio de los quejosos.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el auto reclamado de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por el cual **se dejó sin efectos el contrato colectivo de trabajo** celebrado entre la Organización de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana y dicho Instituto, registrado con el número 169/2010; atento a la petición del Director General del citado Instituto; dictado por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**, se aplicó **retroactivamente la jurisprudencia 2a./130/2016 (10a.)** en perjuicio de la parte quejosa.



*Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."*

Dicha tesis de jurisprudencia 130/2016 (10a.) fue aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis; y se publicó el viernes once de noviembre del mismo año, en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes catorce de noviembre de dos mil dieciséis, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sentado lo anterior, se tiene que se actualizó en perjuicio de los quejosos una aplicación retroactiva de la jurisprudencia citada.

Ello, porque el criterio jurisprudencial **2a./J. 130/2016 (10a.)**, adquirió aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, después que se celebró el contrato colectivo de trabajo (**30 de agosto de 2016**), fecha en que estaba vigente la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.).

Con la jurisprudencia **2a./J. 130/2016 (10a.)**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **abandonó el criterio** sostenido en la tesis 2a./J.



ANEXO  
EN EL



VICEDO  
EN EL



180/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, materia Laboral, Común, página 734, registro 2002585, de rubro y texto:

**“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.”

ERACIUM

Por lo anterior, en el caso se actualiza una **aplicación retroactiva** en perjuicio de los quejosos del criterio jurisprudencial **2a./J. 130/2016 (10a.)**.

Respecto al tema debe decirse que, la aplicación jurisprudencial está condicionada al principio legal de proscripción retroactiva en perjuicio de las personas, previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, el cual se encuentra enderezado a proteger, a su vez, el derecho de seguridad jurídica de los justiciables.

La retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de la persona acontece cuando la aplicación jurisprudencial perjudica el derecho humano a la seguridad jurídica, al modificar una situación legal que sería definible mediante otro ejercicio interpretativo obligatorio.

En esa lógica, no resulta dable que la sustitución o modificación de tal criterio jurisprudencial afecte el resultado de las relaciones laborales, pues, de lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el cual se expresan el sentido y las consecuencias de éste.

Se colige que existe una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la seguridad jurídica del justiciable, de tal manera que la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial conllevaría a irrumpir la previsibilidad del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos.





Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), de la Segunda Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, materia Común, página 464, registro 2013494, que establece:

**“JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.** De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) **la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables**<sup>17</sup>. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.”



REPO DE DISTRITO  
JO DE TABASCO

<sup>17</sup> Lo resaltado es propio.

En ese sentido, el andamiaje legal que conforma el principio de irretroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, está edificado sobre la base de salvaguardar la seguridad jurídica de los justiciables y, precisamente, se proyecta a los órganos jurisdiccionales, a fin de resguardar el carácter previsible del ordenamiento jurídico y las reglas en las contiendas jurisdiccionales.

En ese sentido, para dar cabida a la eficiente protección de la seguridad jurídica, así como para priorizar las interpretaciones que conduzcan al máximo desarrollo de tal derecho humano, resulta indispensable que el aludido principio de proscripción jurisprudencial impacte a la totalidad de los órganos judiciales.

Conforme a lo anterior, es posible arribar a la conclusión relativa a que las autoridades que describe el primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, deben aplicar la vigente al momento en que se generó el supuesto de hecho que establece la norma de que se ocupa dicha jurisprudencia, al margen de que al resolver, ésta hubiere sido interrumpida, sustituida o abandonada.

De ahí que al haber una jurisprudencia previa, 2a./J. 199/2016 (10a.), sobre la cual ya se regían las relaciones laborales entre los trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana y el propio Instituto.

**Y al aplicar la jurisprudencia 2a./ 130/2016 (10a.), en el auto reclamado de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por el cual se dejó sin efectos el contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Organización de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana y dicho Instituto, registrado con**



MIZGAC  
EN P.





el número 169/2010; atento a la petición del Director General del citado Instituto; dictado por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.**

Con ello se contraviene lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, ya que al momento de la celebración del contrato colectivo (**30 de agosto de 2016**) y de las diversas actuaciones por las cuales se regularon las relaciones laborales —tales como la diligencia de siete de septiembre de dos mil dieciséis— de los (aquí quejosos) trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana y el citado Instituto; no se encontraba vigente dicha jurisprudencia **2a./130/2016 (10a.)**; sino la diversa **2a./J. 180/2012 (10a.)**.

Es orientativo el criterio jurisprudencial P./J. 2/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, materia Común, página 7, registro 2015995, del tenor siguiente:

**“JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.** Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la



DISTRITO  
BASC...



TOBE DISTRICTO  
DE TABASCO

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante."

Sin que pase inadvertido que a la firma del contrato colectivo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho ya estaba vigente la jurisprudencia **2a./ 130/2016 (10a.)**; empero, en aquella se seguía aplicando por las partes y por la Junta ahora responsable, el criterio sostenido por la tesis **2a./J. 180/2012 (10a.)**, como se obtiene de los autos de origen, en que se advierte que el contrato colectivo mantuvo el régimen que prevalecía en los



JUZGADO  
EMP



ABOGADO PRO  
EN EL ESTADO



pasados convenios; y que las relaciones laborales de los <sup>21</sup> trabajadores del Instituto (aquí quejosos) se regulaban a través de la Ley Federal del Trabajo; y los conflictos laborales entre dicho organismo y sus trabajadores ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Lo que abunda en la conclusión de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia **2a./ 130/2016 (10a.)**, al impactar ese criterio de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables, puesto que las relaciones laborales ya no se regularán por la **Ley Federal del Trabajo**; ni ante la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**.

En tales circunstancias, toda vez que los actos reclamados devienen violatorios de derechos fundamentales, lo procedente es **conceder a la parte quejosa** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión contra las autoridades responsables, para el **efecto** que se precisará en el considerando siguiente.

Cabe resaltar que, en el estudio de los conceptos de violación este juzgado de Distrito atiende al **principio de mayor beneficio** contenido en el artículo **189** de la Ley de Amparo<sup>18</sup>, aplicado por analogía al amparo indirecto, de acuerdo con el cual deben abordarse aquellas cuestiones que trasciendan a la plena restitución en el goce del derecho fundamental violado, a fin de garantizar a la parte quejosa, con la mayor amplitud posible, el acceso real, completo y efectivo a la

<sup>18</sup> **"Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. (...)."



DISTRITO  
TABASCO



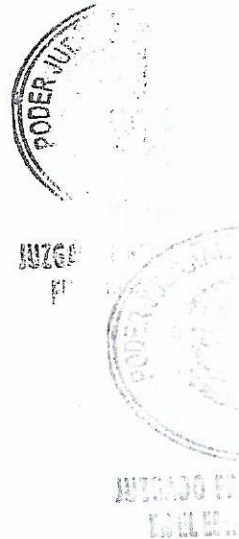
JEFATURA DE LA FISCALIA  
DISTRITO  
TABASCO



administración de justicia tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.4o.A. J/83, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, materia Común, página 1745, registro 164369, del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.** La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con





*preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso."*

Al haber resultado fundados y suficientes para conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal los conceptos de violación analizados, resulta innecesario el estudio de los demás porque a ningún fin práctico conduciría, atendiendo a la técnica en el juicio de amparo, ya que no se obtendrían mayores beneficios con la concesión del amparo.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Informe 1982, parte II, materia común, correspondiente a la Séptima Época, con número de registro 387680, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja"*.

Finalmente, resulta innecesario emitir algún pronunciamiento respecto a los alegatos formulados por el quejoso Luiz Sosa Castro en su calidad de Secretario General de la Organización Sindical de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, Tabasco; así como por el tercero Leonardo Rafael Bojorges Güereña, Director General del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana; ya que el órgano jurisdiccional solo está obligado a examinar la justificación de los conceptos de violación contenidos en la demanda, en

AL SEÑOR JUEFE DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE PROCESOS ELECTORALES  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JEFATURA DE LA FISCALIA FEDERAL  
ESTADO DE TABASCO

relación con los fundamentos del acto reclamado y los aducidos en el informe justificado, que es lo que forma parte de la *litis* en el juicio constitucional.

Máxime que los alegatos constituyen una reiteración sobre sus pretensiones; y los razonamientos relativos que ya obraban en la demanda, respecto a los cuales la ley sí les reconoce fuerza procesal, ya fueron estudiados y se ha emitido una determinación.

Como apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia P./J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 80, agosto de 1994, materia Común, página 14, registro 205449, de rubro y texto:

***“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.*** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que





se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
Tribunal Federal de Justicia Administrativa  
Circuito de Distrito Federal  
ESTADO DE TABASCO  
Tribunal de Justicia Administrativa  
Circuito de Distrito Federal  
ESTADO DE TABASCO

**NOVENO. Efecto de la sentencia de amparo.**

En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo<sup>19</sup>, para restituir a los quejosos en el pleno goce del derecho violado, la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco** responsable deberá:

- Dejar insubsistente el auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve emitido en el expediente 169/2010, mediante el cual se **dejó sin efectos el**

<sup>19</sup> "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:  
I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y  
II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.  
(...)"

**contrato colectivo de trabajo** celebrado entre la Organización de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana y dicho Instituto, registrado con el número 169/2010; en el que se aplicó el **artículo 23 de la Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana**, reformado con el Decreto 083, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, publicado el cuatro de mayo del año actual en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco; así como la jurisprudencia **2a./ 130/2016 (10a.)**.

☞ En su lugar, conforme a las consideraciones de esta sentencia, respetando el derecho de irretroactividad perjudicial de la ley, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescinda de la aplicación del **artículo 23 de la Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana**, reformado con el Decreto 083; y de la jurisprudencia **2a./ 130/2016 (10a.)**; al dictar un diverso acto que regule las relaciones laborales y defina sobre el contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Organización de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana y dicho Instituto; entendiéndose que los quejosos tenían derechos adquiridos, previo a dicho Decreto 083.

Lo anterior, encuentra sustento por su contenido — en relación a que los alcances por los que se otorga la protección constitucional debe delimitarse en función del acto reclamado, y en consideración a la etapa procesal en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral—, en la tesis **2a. CV/2013**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia Común, publicada el



JUZGADO  
EN EL

JUZGADO  
EN EL



trece de diciembre de dos mil trece, en el Semanario Judicial de la Federación, registro 2005150, de rubro y texto siguientes:

**“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.”

AFILIACIÓN  
DEPARTAMENTO DE TABASCO  
AÑO DE DIS.  
O DE TABASCO

**DÉCIMO. Transparencia.** Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6°, apartado A, fracciones I y II<sup>20</sup>, de la Constitución Política de los

<sup>20</sup> “Artículo 6. (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,

Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 66, 67, fracción II, 68, 110, fracciones V, VII, X y XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; para efectos de la **versión pública de la presente sentencia** se ha suprimido la información considerada como **reservada o confidencial**.

**DÉCIMO PRIMERO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.** Para los efectos previstos en el párrafo octavo del artículo 3° de la Ley de Amparo, y conforme a lo dispuesto por los artículos 174, 180, fracción III, 182, 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, la Secretaría supervisará y dará fe de la incorporación de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes para la debida integración del expediente electrónico; para tal efecto, deberá agregar la constancia que así lo acredite al expediente impreso en que se resuelve.

Por lo expuesto, fundado, con apoyo además en los artículos 73 a 77 de la Ley de Amparo, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a los **quejosos** señalados en el **resultando primero**, por los actos reclamados y contra las autoridades señaladas

---

*estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. (...)*  
*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. (...)"*





en el **considerando segundo**; para los efectos indicados en el diverso **noveno** de esta sentencia.

**Notifíquese**, en términos del artículo 26 de la Ley de Amparo, fracciones I, inciso e (*personalmente a la parte quejosa*); y II (*por oficio a las autoridades responsables; al tercero interesado Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, Tabasco; y al Ministerio Público de la Federación adscrito*).

Así lo resolvió y firma **Mariano Suárez Reyes**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, asistido de **Aarón Richarte García**, Secretario que da fe, en el juicio de amparo **837/2019-V-5**; el treinta de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional.



*[Handwritten signature of Mariano Suárez Reyes]*

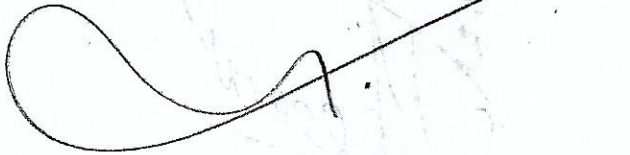
*[Handwritten signature of Aarón Richarte García]*

El Secretario de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, **Aarón Richarte García**, hace constar que la presente hoja es continuación y culminación de la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto **837/2019-V-5**, el treinta de agosto de dos mil diecinueve, cuyo punto resolutivo es: "**ÚNICO**. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a los **quejosos** señalados en el **resultando primero**, por los actos reclamados y contra las autoridades señaladas en el **considerando segundo**; para los efectos indicados en el diverso **noveno** de esta sentencia." Doy fe.

*[Handwritten signature]*

OFICIO AUTORIDAD	OFICIAL ADMINISTRATIVO	SECRETARIO DE JUZGADO	ACTUARIO	ENC. DE L. GOBIERNO	ENCARGADA DEL SISE
08	Valeria Taracena Torres	Aarón Richarte García			

El **Secretario** de este **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, Aarón Richarte García**, hace constar que el treinta de agosto de dos mil diecinueve, se giraron los oficios del 503 al 510, relativos a la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto **837/2019-V-5**, a las autoridades que se indican en la minuta que se agrega. **Conste.**



El **Secretario** de este **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, Aarón Richarte García**, **certifica**: que fueron debidamente revisadas todas las constancias que integran el juicio de amparo indirecto **837/2019-V-5**, correspondiente al índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco; además certifica que:

- El expediente de amparo se encuentra digitalizado;
- Las constancias que integran el presente juicio coinciden con las que conforman su expediente electrónico;
- No existe pendiente de resolución recurso o medio de defensa interpuesto en este juicio;





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Aarón Richarte García**, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, **certifica:** que las anteriores copias fotostáticas constantes de veinticinco (25) fojas, son fieles y exactas de las constancias originales que obran en el juicio de amparo 837/2019-V-5, del índice de este órgano jurisdiccional; las cuales firmo, sello y rubrico en la ciudad de Villahermosa, Tabasco; cinco de septiembre dos mil diecinueve. Doy fe.



**AARÓN RICHARTE GARCÍA.**

**SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE TABASCO.**



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE TABASCO

